RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 183 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 03 JUN. 2024

VISTO:

El Memorándum Nº 412-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 21 de mayo del 2024, mediante el cual, la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca autoriza proyectar Acto Resolutivo, declarando IMPROCEDENTE la solicitud de pago de beneficios en razón a lo dispuesto en el inciso 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, correspondiente a la servidora MARÍA ELIZABETH CIEZA YAÑEZ, según conclusiones y recomendaciones del Informe Legal N° 68-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-CRVH, de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica e Informe N° 79-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 07 de mayo de 2024, emitido por el Jefe de Escalafón, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.3, del Artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante la Ley), establece que, No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el numeral 218.2, del Artículo 2018 de la Ley, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; por lo que se debe tener en cuenta que, si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declaro inadmisible o improcedente, la autoridad competente declara consentida la Resolución final;

Que, el Artículo 222 de la Ley prescribe que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; esto es, el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, diferenciándose con ello del acto definitivo, que es simplemente el acto que decide una cuestión de fondo, y el acto que causa estado, que es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativo;

Que, respecto a lo solicitado por la servidora María Elizabeth Cieza Yañez, referente a pago de beneficios según Artículo 24 de la Constitución, así mismo los Artículos 43° al 56° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 57-86-PCM, remuneración transitoria de homologación y el pago de Beneficios según Artículo 53°, Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, , téngase presente la ***Resolución Directoral N° 478-2017-GR.CAJ.DRDS-HRDC-DG***, *de fecha 04 de octubre del 2017, que en la parte Resolutiva, Artículo Primero Declara Improcedente la solicitud presentada por la servidora* ***MARÍA ELIZABETH CIEZA YAÑEZ****, en razón al petitorio de pago establecido en el artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, y el artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración, en razón a lo dispuesto en el Artículo 4.2 del artículo 4° y Artículo 6° de la Ley N° 30518 – Ley de Presupuesto para el año Fiscal 2017*;

Conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 183 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 03 JUN. 2024

Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; la petición planteada no resulta amparable;

Que, el primer párrafo del Artículo 184º de la Ley Nº 25303 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1991 señala "Otórguese al personal, funcionarios y servidores de salud pública y educación que laboren en zonas rurales y urbanas marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 –Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 2, regula los principios del Sistema Nacional de Presupuesto Público. El artículo 2, inciso 11 del citado decreto, regula el Principio de Anualidad Presupuestaria, siendo lo siguiente: "Consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios.";

Que, sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorga al personal de funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, se debe tener en cuenta que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Artículo 269 de la Ley N°25388, Ley del presupuesto del Sector Público para el año 1992, posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25512, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Artículo 4 del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, en ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992;

Que, según Ordenanza Municipal N° 129-2006-CMPC, de fecha 27 de diciembre del año 2006, se aprobó el "Plan de Mejoramiento del Ordenamiento Urbano de la ciudad de Cajamarca 2006-2010" señala: Que, se establece el plano perimétrico de Cajamarca, evidenciándose del inmueble donde se ha edificado el nuevo Hospital Regional Docente de Cajamarca, se encuentra dentro de la línea perimetral del caso urbano Cajamarca no marginal;

Que, teniendo en cuenta que al ser considerado el Hospital Regional de Cajamarca dentro de la línea perimetral urbano no marginal, según lo señalado mediante Ordenanza Municipal N°129-2006-CMPC, del 27 de diciembre del 2006, además no se encuentra ubicado en el área geográfica catalogada como zona rural o urbano marginal, y más aún que a la fecha no se dispone con presupuesto, así como la prohibición de reajustar algún tipo de bonificación en concordancia con la Ley de Presupuesto del año 2024, por todo lo acotado anteriormente la solicitud de la servidora no resulta amparable;

Que, cabe acotar que, a partir del 13 de setiembre de 2013, la recurrente se encuentra comprendida en el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en su condición de servidor asistencial de la Salud;

Que, asimismo, para asegurar la aplicación de la nueva política, la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, estableció que a partir de su entrada en vigencia al personal de la salud comprendido en dicha norma ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias, así como tampoco los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276 ni las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 183 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 03 JUN. 2024

PCM. Esto debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito;

Que, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, señala **que se derogue o déjese sin efecto,** según corresponda, solamente las **disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud** a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, **contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales**: (...) **21. Decreto Supremo 090-96**, que otorga una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público; **22. Decreto de Urgencia 098-96**, que incluye a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo 559 dentro de los alcances de bonificación especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia 090-96; **23. Decreto de Urgencia 073-97**, que otorga una bonificación especial a los trabajadores de la administración pública; **24. Decreto de Urgencia 011-99**, que otorga una bonificación especial a favor de personal del Sector Público; **25. Decreto de Urgencia 105-2001**, que fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley 20530; **28. Decreto Supremo Nº 051-91-PCM**, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. El Decreto Legislativo N° 1153, fue publicado el 12 de setiembre de 2013, por lo que todo el contenido normativo del Decreto Legislativo en mención surte efectos desde su publicación, y el presente caso al ser dejadas sin efectos los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 098-96, N° 073-97, N° 011-99, N° 105-2001, no puede otorgarse el reajuste, reintegro y pago de lo solicitado por la servidora;

Que, por todo lo acotado líneas arriba, es menester tener en cuenta lo señalado por el numeral 4.2 del Artículo 4º de la Ley Nº 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)";

Que, así mismo el Artículo 6º de la Ley Nº 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento" (...);

Que, mediante solicitud recepcionada con fecha el 19 de abril del 2024, documento de la referencia, la servidora MARÍA ELIZABETH CIEZA YAÑEZ, solicita pago de beneficios según Artículo 24 de la Constitución, así mismo los Artículos 43° al 56° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 57-86-PCM, remuneración transitoria de homologación y el pago de Beneficios según Artículo 53°, Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, a través de Informe N° 79-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL, de fecha 07 de mayo del 2024, el Jefe de Escalafón indica que se procedió a la búsqueda de los documentos en su legajo de la servidora en mención, como respuesta se ha encontrado la Resolución Directoral N° 478-2017-GR.CAJ.DRDS.HRDC.DG, de fecha 14 de octubre del 2017, en la parte Resolutiva Artículo Primero: manifiesta Declarar IMPROCEDENTE, en razón al petitorio de pago establecido en el Artículo 53°, inciso b) del Decreto Legislativo N° 276, y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano marginales, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 183 -2024- GR-CAJ-DRDS/HRDC-DG

Cajamarca, 03 JUN. 2024

Que, según Informe Legal N° 68-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-CRVH, de fecha 20 de mayo del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que debe declarase improcedente la petición de la **Servidora Asistencial – MARÍA ELIZABETH CIEZA YAÑEZ**, sobre pago de beneficios según Artículo 24 de la Constitución, así mismo los Artículos 43° al 56° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 57-86-PCM, remuneración transitoria de homologación y el pago de Beneficios según Artículo 53°, Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, en tanto con Memorándum Nº 412-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 21 de mayo del 2024, la Dirección General autoriza proyectar Acto Resolutivo, declarando improcedente la solicitud de la servidora asistencial María Elizabeth Cieza Yañez, según Informe Legal N° 68-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-CRVH, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General del Hospital Regional de Cajamarca, con la formalidad de visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Oficina de Planeamiento Estratégico, en aplicación del principio de Legalidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - "Ley de Procedimientos Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional Sectoral N°216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH-DG; de fecha 22 de marzo del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de la **Servidora Asistencial MARÍA ELIZABETH CIEZA YAÑEZ**, sobre solicitud pago de beneficios según Artículo 24 de la Constitución, así mismo los Artículos 43° al 56° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 57-86-PCM, remuneración transitoria de homologación y el pago de Beneficios según Artículo 53°, Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, en razón a lo dispuesto por el Artículo 4.2° y 6° de la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General la presente resolución a la interesada, así como a las áreas correspondientes del Hospital Regional Docente de Cajamarca, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
C.C. Jhony Eduardo Bocanegra Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

JBH-DG-HRDC/MARG-J.AJ/CRVH-A.L.
Distribución:
- Dirección General.
- Of. Administración.
- Of. Planeamiento Estratégico.
- Of. de Personal.
- Of. Asesoría Jurídica.
- Of. Escalafón.
- Interesado.
- Archivo.

Adjunta: Expediente completo (30 folios).